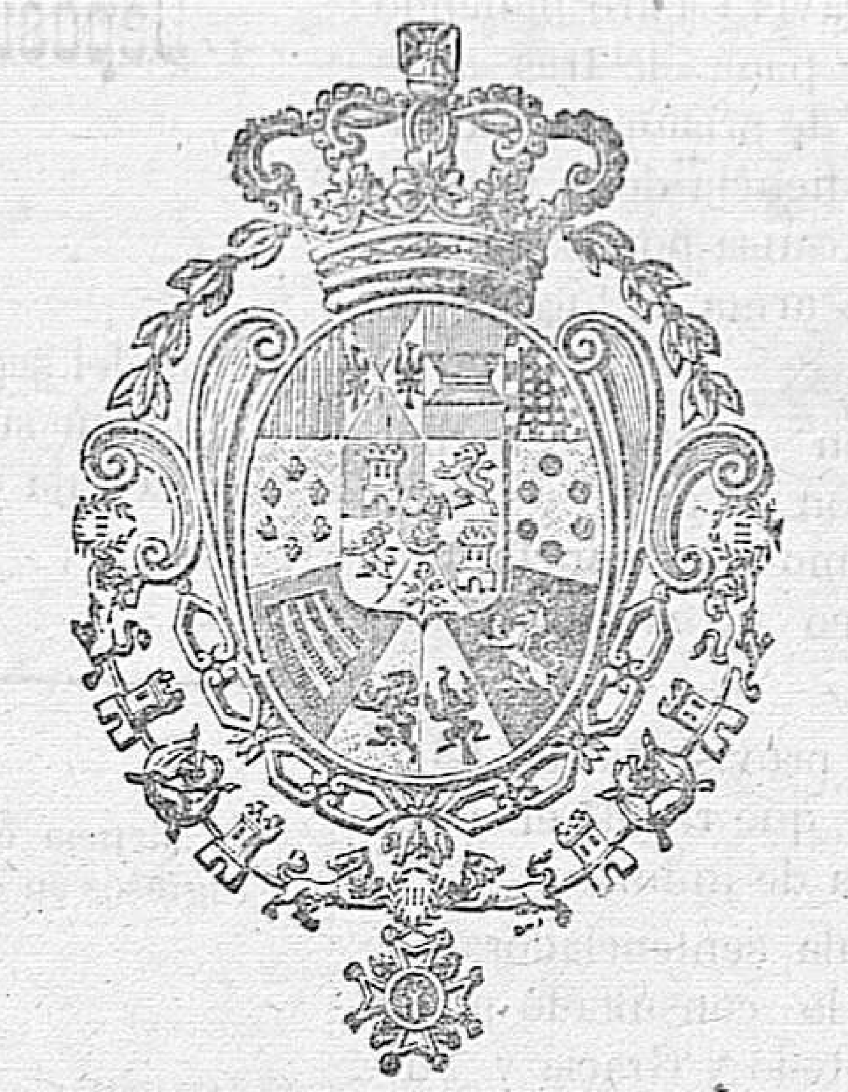
Año económico de 1894-95 — Jueves 31 de Enero — Número 182

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Notoria es la piadosa solicitud con que á consecuencia de los debates promovidos en la Alta Cámara acerca de las últimas reformas de la segunda enseñanza vienen gestionando varios venerables Prelados el establecimiento de cátedras de Religion en los Institutos. La índole y la trascendencia del empeño habian de mover desde luego al Gobierno de V. M. á prestarle atencion preferente; y como, por otra parte, la respetuosa simpatía que le inspira la elevada representacion de sus patrocinadores era nuevo y poderoso estímulo, seguramente se habría complacido en realizarlo, sin necesidad de tan reiteradas instancias, si no le hubiesen obligado á buscar, con el mejor deseo, en cumplimiento de su deber, solución adecuada á la complejidad del problema los obstáculos de diverso orden que su detenido examen ofrece.

Por lo mismo que el Ministro que suscribe cree haberlos allanado, considera inútil detenerse á encarecerlos minuciosamente. A nada conduciría que se dedicase ahora á razonar su opinión respecto á las condiciones necesarias para recibir la mejor y más provechosa parte de esta clase de enseñanza, justificando su convencimiento de que en el seno de la familia y en otros círculos de naturaleza semejante es donde tienen su apropiada esfera de acción, á todas luces insustituíble, aquellas preparaciones para la vida que se fundan en el sentimiento y en las inspiraciones de la fé antes que en el ejercicio de las facultades reflexivas. Nadie habrá que con ello no esté conforme, en principio, siquiera atribuya luego cada uno mayor ó menor eficacia relativa á la doctrina religiosa explicada en los Centros destinados á la pública instruccion. Pero en lo que también habrán de convenir todos necesariamente es en la dificultad de incluir dentro del cuadro de asignaturas oficiales de los Institutos la de Religión, imponiéndola como obligatoria para quienes aspiren al bachillerato, toda vez que esto vendría á contrariar el espíritu de libertad que inspira nuestro actual estado de derecho, en cuanto se refiere á la creencia y á las prácticas religiosas de los residentes en territorio español.

Ni tampoco sería aceptable autorizar procedimiento alguno, sea del linaje que fuese, para hacer forzosa la enseñanza de que se trata á los estudiantes que profesaren la fe católica; porque tal temperamento requería, por parte de los demás ó de sus representantes legítimos, la consignación obligada de protestas públicas y oficiales, contrarias á esta fe, muy poco de acuerdo con altas conveniencias y con el profundo respeto debido á un orden de relaciones como éste, que afecta á lo más hondo de la conciencia humana.

Por último, en cuanto al personal encargado de dicha asignatura, es empresa impracticable la de asimilarle al Profesorado actual de los Institutos. Con razón afirma la Iglesia que sólo un Sacerdote tiene autoridad para la enseñanza del dogma católico; y con razón, asimismo el Estado, mantiene el derecho garantido por las leyes á todos los españoles, de optar con el título justificativo de su competencia al desempeño de cualquier cátedra fundada en un establecimiento oficial.

Pero tales complicaciones y algunas otras que sería prolijo enumerar, desaparecen por completo desde el momento en que, reconociéndolas y confesándolas lealmente, se levanta la vista á la alteza del propósito perseguido, y se piensa en cumplirle de la mejor manera posible, Abrir las puertas de los Institutos para que allí, al mismo tiempo que se dan los estudios propios de este grado de la Instruccion pública, acuda un Sacerdote á ampliar la enseñanza de la doctrina cristiana en una cátedra á la que sólo habrán de asistir aquellos que libremente lo soliciten, obra es esta á que no puede menos de prestarse gustoso el Gobierno de V. M, penetrado como está de la singular importancia que tiene cuanto de un modo ó de otro aspire á robustecer en los pueblos las creencias religiosas, y deseoso de acreditar por su parte en cualquier ocasion lo mucho que estima la venturosa armonía en que, para bien de todos, viven hoy en España la Iglesia y el Estado.

Toma, pues, la iniciativa de esta reforma en la parte que le concierne, ínterin las Cortes con V. M. resuelven acerca del crédito necesario para implantarla; y entiende que, así, sin menoscabar el régimen de libertad de que disfruta la Instruccion pública, se rinde justo tributo de consideracion al sentimiento religioso del pueblo español, tan elocuentemente invocado, ahora como siempre, por la voz autorizada de sus más genuinos intérpretes.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1895. —Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Artículo 2.º Será obligatoria la asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Artículo 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Artículo 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobacion de esta asignatura para aquellas ca-

rreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Artículo 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Artículo 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.

Artículo 7.º Dará principio la enseñanza de estas asignaturas cuando la ley autorice el crédito necesario para abonar las gratificaciones señaladas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Joaquín Lopez Puigcerver.

(G. núm. 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Estravis Castro pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, así como la conducta intachable del reo y su arrepentimiento.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Estravis Castro de la mitad del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 23)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Hallándose los contribuyentes por canon de minas, que abajo se expresan, sin satisfacer las cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, y despues de declarados incursos en el recargo de segundo grado: teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio último, se notifica por medio de la presente á dichos contribuyentes, para que en el plazo de veinticuatro horas se presenten en la Agencia ejecutiva de mi cargo, á solventar dicho crédito; y de no hacerlo así se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles inmuebles y semovientes, según lo determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Número del recibo	Nombre del deudor	Importe del recibo		Recargo de pmer. grado		Recargo de 2.º grado	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Compañía Galicia Tin	906	75	45	03	63	04
2	Manuel Baxeres	19	50	»	98	1	35
3	José Baxeres	78	»	3	90	7	46
4	José Viso Estévez	146	25	7	30	10	22
9	Francisco Contel	332	80	16	80	23	24
10	Pedro Thouson	347	75	17	35	24	29
11	Rosendo Viejo	15	60		75	1	05
19	Eusebio Berris	15	60		70	1	05
26	Diego Bull West	380	25	19	»	26	60
27	Compañía Avion-Tin	1231	75	61	50	86	17
35	Pedro A. Bandenverg	208	75	10	40	14	56
37	Mamerto Urien	39	»	1	95	2	73
39	José Valcarcel	26	»	1	30	1	82
45	J. A. V. Bandenverg	31	20	1	55	2	17
48	Luis Hundeshagen	143	65	7	05	10	01
50	Antonio González	41	60	2	05	2	87
57	Pedro Fernández Alonso	10	40	»	50	»	70
59	Isaac Peral Caballero	33	80	1	65	2	31
62	Manuel Sendin	7	80		39		52

Orense, 29 de Enero de 1895.—Antonio Amor.

Depositaría de fondos provinciales de Orense

2.º TRIMESTRE DE 1894-1895

Cuenta del segundo trimestre de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cs.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	13 830'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	154 804'95
CARGO.	168 635'16
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	157 240
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11.395'16

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre = *Ptas. Cts.*
1 Rentas.	»	»	»
2 Portazgos y barcages.	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	17.052'01	91.981	109.033'01
5 Instrucción pública	1.980	»	1.980
6 Beneficencia.	102	289'50	391'50
7 Ingresos extraordinarios.	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	23 334'45	»	23 334'45
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	50.736 85	5.313'06	56.049'91
13 Reintegros.	»	»	»
14 Ampliación.	71.908'02	63.843'67	135.751'69
Cargo.	165.113'33	161.427'23	326 540'56
PAGOS			
1 Administración provincial.	19.129'73	21.349'47	40.479'20
2 Servicios generales	4 280'55	1.385'84	5.666'39
3 Obras obligatorias	7.998'65	10.254'22	18.252'87
4 Cargas	218'73	218'73	437'46
5 Instruccion pública	5.461'21	13 884'97	19 346'18
6 Beneficencia	18.909'75	37.649'82	56.559'57
7 Correccion pública	3.498 68	2.973'68	6.472'36
8 Imprevistos.	1.786	1.273 21	3.059'21
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	3 749'61	4.082'95	7.832'56
11 Obras diversas.	1.355'50	1.875'20	3.230'70
12 Otros gastos	3.482'45	2.343'75	5.826'20
13 Resultas.	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	50 736'85	5.313'06	56.049'91
15 Ampliación.	30.675'41	61.257'38	91.932'79
Data.	151 283'12	163.862 28	315.145'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense á 31 de Diciembre de 1894.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense 1.º de Enero de 1895.—El Contador, Augusto R. Caula.—V.º B.º: El Presidente, Enríquez.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesion de ayer acordó conceder por el término del contrato al concesionario del alumbrado público para esta capital por medio de luz eléctrica don Francisco Conde Balvis, y al objeto de construir la casa en donde ha de instalarse la maquinaria, terreno en el campo de los Remedios suficiente para dicha casa y dependencias anexas, en la forma, del modo y con las condiciones que aparece del correspondiente plano é informe de la Comision de policia urbana que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se hace público, por si alguna persona le interesa producir cualquier reclamacion.

Orense 30 de Enero de 1895.=El Alcalde, Ricardo Novoa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio y Jesús Guitian de la parroquia de Tribás y José Losada de la Seteventos distrito del Saviñao en este partido, y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra los mismos y otros instruyo por homicidio de Victorino Rodríguez, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Monforte Enero 24 de 1895.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: Manuel Medrano.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion del partido de Monforte de Lemos:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Montero que el dia quince de Mayo del año último estaba de mozo en la vía férrea de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que instruyo sobre robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades de la nacion tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Monforte Enero 24 de 1895.=Florencio A. Lasiote.=De orden de su señoría: Manuel Medrano.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Orense

Relacion de los pagarés vencidos y satisfechos por los compradores de bienes desamortizados que por no haber sido canjeados por las respectivas cartas de pago existen en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia, cuya relacion se forma en virtud de lo dispuesto en circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado fecha 18 de Febrero de 1888 trasladando la Real orden de 18 de Enero anterior.

Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica la finca	Censo	Clase de la finca	Plazo que representa	Su importe = *Pesetas*
Estado	231	Junquera de Ambía	»	Rústica	15	51'33
idem	»	Gudiña	»	idem	17	7'25
idem	»	Castrelo de Miño	»	idem	14	37'50
idem	»	Bollo	»	idem	17	50'25
idem	»	idem	»	idem	17	10'50
idem	»	idem	»	idem	17	3'25
idem	»	idem	»	idem	17	25
idem	»	Leiro	»	idem	14	4'37
idem	»	Castrelo de Miño	»	idem	17	6'25
idem	»	Bollo	»	idem	17	44'62
idem	»	idem	»	idem	17	7'75
idem	»	»	»	idem	17	9'37
idem	»	Castrelo de Miño	»	idem	14	20'88
idem	»	idem	»	idem	14	52'87
idem	»	idem	»	idem	14	7'25
idem	»	»	»	idem	15	13'75
idem	»	Bollo	»	idem	17	154'87
idem	»	Rubiana	»	idem	17	431'25
idem	»	»	»	idem	18	132'75
idem	»	»	»	idem	19	62'50
idem	»	»	»	idem	13	177'62
idem	»	Castro Caldelas	»	idem	14	132'75
idem	»	»	»	idem	14	76'25
idem	»	»	»	idem	13	48'62
idem	»	»	»	idem	17	25'25
idem	»	»	»	idem	17	62'62
idem	»	»	»	idem	17	8'75
idem	»	Villamartin	»	idem	17	1'40
idem	»	idem	»	idem	17	22'50
idem	»	idem	»	idem	17	11
idem	»	»	»	idem	17	25'75
idem	»	Villamartin	»	idem	17	141'25
idem	»	Villar de Barrio	»	idem	13	24
idem	»	»	»	idem	17	53'75
idem	»	Barco	»	idem	17	6'60
idem	»	Villamartin	»	idem	17	8'75
idem	»	»	»	idem	17	5'50
idem	»	»	»	idem	17	10
idem	»	»	»	idem	17	37'75
idem	»	»	»	idem	17	5
idem	»	»	»	idem	13	16'37
idem	»	Barco	»	idem	17	78'46
idem	»	»	»	idem	18	11'25
idem	»	Viana	»	idem	17	47'12
idem	»	Villanueva	»	idem	17	52'50
idem	176	Canedo	»	idem	13	13'88
idem	»	idem	»	idem	13	15'37
idem	»	Viana	»	idem	17	41'87
idem	»	idem	»	idem	17	11
idem	»	Canedó	»	idem	13	17'50
idem	»	Quintela	»	idem	19	7'50
idem	»	»	»	idem	17	37'50
idem	»	Rairiz	»	idem	17	53'75
idem	»	»	»	idem	17	14'25
idem	»	»	»	idem	19	7'50
idem	»	Vega	»	idem	17	87'50
idem	»	»	»	idem	13	28
idem	»	Beariz	»	idem	17	51'62
idem	»	»	»	idem	19	22'13
idem	»	»	»	idem	19	3
idem	4551 y 4553	Toén	»	idem	13	380'37
idem	»	»	»	idem	13	17'50
idem	»	»	»	idem	13	21'25
idem	»	Villar de Barrio	»	idem	13	14'12

Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica la finca	Censo	Clase de la finca	Plazo que representa	Su importe — *Pesetas*
Estado	2233	»	,,	Rústica	12	10'50
idem	»	Villameá y Viana	,,	idem	17	14'75
idem	»	»	,,	idem	12	25'05
idem	»	Canedo	,,	idem	19	23'75
idem	2431 y 2427	Junquera de Ambia	,,	idem	15	36'99
idem	»	»	,,	idem	12	23'75
idem	330	Villar de Barrio	,,	idem	13	16'25
idem	4533	»	,,	idem	13	25
idem	»	»	,,	idem	13	7'50
idem	329	»	,,	idem	13	13'12
idem	4573	»	,,	idem	13	13'25
idem	4571	»	,,	idem	13	12'50
idem	336	Villamarin	,,	idem	13	14'63
idem	4370	»	,,	idem	13	24'50
idem	4569	»	,,	idem	13	24'75
idem	»	»	,,	idem	14	25
idem	»	»	,,	idem	14	70
idem	»	»	,,	idem	19	18'12
idem	»	San Ciprian	,,	idem	15	113'75
idem	»	»	,,	idem	14	23
idem	»	Cortegada	,,	idem	19	12'50
idem	»	»	,,	idem	14	9
idem	»	»	,,	idem	19	89
idem	»	»	,,	idem	3.º	152'50
idem	»	»	,,	idem	16	12'75
idem	»	Bola	,,	idem	5.º	9'25
idem	»	idem	,,	idem	5.º	17'93
idem	»	Taboadela	,,	idem	5.º	3'49
idem	»	»	,,	idem	14	10'63
idem	»	Villanueva	,,	idem	19	39'50
idem	»	»	,,	idem	19	40
idem	»	»	,,	idem	19	70'50
idem	»	»	,,	idem	14	19
idem	»	»	,,	idem	14	52'50
idem	»	Laroco	,,	idem	15	13'13
idem	»	»	,,	idem	14	53'87
idem	»	Toén	,,	idem	5.º	50'25
idem	341	»	,,	idem	13	25
idem	»	»	,,	idem	13	10
idem	»	»	,,	idem	19	2
idem	»	»	,,	idem	5.º	26'37
idem	»	»	,,	idem	13	7'50
idem	»	»	,,	idem	2.º	125
idem	»	Orense	,,	idem	3.º	37
idem	»	»	,,	idem	19	106'50
idem	»	»	,,	idem	17	22'25
idem	»	»	,,	idem	19	4'25
idem	»	San Ciprian	,,	idem	19	7'62
idem	»	Pereiro	,,	idem	19	26
idem	»	»	,,	idem	19	4
idem	»	San Ciprian	,,	idem	19	28 75
idem	»	Verin	,,	idem	19	2'50
idem	13	»	,,	idem	3.º	50'50
idem	»	»	,,	idem	19	5'05
idem	»	Villardevós	,,	idem	19	21'87
idem	»	idem	,,	idem	19	4'50
idem	»	»	,,	idem	19	16'37
idem	»	San Ciprian	,,	idem	19	50'87
idem	»	»	,,	idem	15	22'63
idem	»	Gudiña	,,	idem	18	159'62

Lo que se hace público á medio de este *periódico oficial* á fin de que los interesados retiren de la mencionada dependencia los pagarés relacionados, con cuyo objeto deberán presentarse en estas oficinas con las cartas de pago de los respectivos plazos para que pueda verificarse el canje; advirtiéndose que el plazo, dentro del cual debe realizarse es el de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta relacion en el periódico citado, transcurridos los cuales no podrán devolvérsele dichas obligaciones, porque constituyendo el justificante de las operaciones de formalizacion que pasado aquel término se realicen, irán adjuntas á los mandamientos de pago que se expidan.

Orense 26 de Enero de 1895.=El Interventor, Fernando G. de Rivas.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR